

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 19 de diciembre de 2022, esto es, realizar las gestiones necesarias para la notificación de los herederos citados señores: Juan Carlos, Adriana María y Gloria Patricia Yarce Sánchez, en los términos que establece el artículo 492 del Código General del Proceso. Lo anterior con el fin de darle celeridad a la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176bdbff283d22c65a1f64eccc00b6a4ce0cd883d7eb326035d63e0a878356e5**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero mil dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00589-00

ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el correo presentado NUEVAMENTE por la profesional del derecho quien aduce ser la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia en torno al requerimiento efectuado en auto anterior y solicita terminar el proceso por desistimiento.

Al respecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que debe dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en providencia que antecede, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado mes de diciembre de 2022 (diciembre 01 de 2022, archivo 33).

En razón a ello, se insta para que, de no haberlo hecho, realice las actuaciones que encuentre pertinentes de manera oportuna y de cara a ese requerimiento, para proceder a resolver lo concerniente a la terminación del proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____26____

Hoy 28 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cccdad2728dc176f9b546b72596a919e5b1c58d5b3c957e0b56121e39d0917**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00834-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR- REQUIERE PREVIO A TENER EN CUENTA CITACIONES PERSONALES – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora la publicación del edicto, y pese a no cumplir con los requisitos de ley el despacho ya no exigirá su publicación, toda vez que es claro el tenor normativo del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 al decir “*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se **harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” En aplicación a tal precepto, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibídem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

De otro lado se incorpora al proceso las constancias de las gestiones realizadas por la apoderada a fin de obtener respuesta de las entidades: Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Municipal.

Se incorpora igualmente, las constancias de citaciones personales de los demandados GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA, MYRIAM MEJÍA BOTERO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA BOTERO y MARTA MEJÍA BOTERO, sin embargo previo a ser tenidas en cuenta, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte el certificado de entrega de la empresa postal “SERVIENTREGA” pues si bien

en el archivo 055, allega constancias de entrega, se hace necesario también verificar la certificación de entrega, para corroborar los datos que certifique la entidad al momento de realizar la entrega.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0206b18fc424d8e14c91f4d586c65b2685e1c22f7ab6745e46502757e5b6ffb**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso la constancia del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022, allegados por la secuestre actuante en el presente proceso.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8490de011f8bcb5f89bf627ef015f193d5762397ac82cfd9991cef89629e5**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00637-00
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente la diligencia de secuestro del bien objeto de embargo, medida comunicada por despacho comisorio número 200 de fecha agosto 20 de 2019, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b5b97f74b97a42ae6183258c0f5e3a6e40359f7630ec1dfd21734e7cd71e6**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019 - 01207

Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial enviado por la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RESTREPO, curador Ad Litem nombrado por el despacho, donde manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo por cuanto en la actualidad ostenta calidad de trabajadora en misión para el canal Telemedellín realizando funciones de carácter público, según certificación que aporta.

Por lo anterior, se releva del cargo de Curador Ad Litem a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RESTREPO por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 28, numeral 21 de la ley 1123 de 2007.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado JORGE ALBERTO RUIZ CASTAÑEDA, el cual se localiza en el correo electrónico JORGE.RUIZC@UDEA.EDU.CO, para que represente los intereses del señor DARÍO OSPINA GÓMEZ, demandado en este proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp

en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico:
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964fa02eb8df013a0107c96dfb84a649e9cd88ad892b8d50b3636395c75e500**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00062 00

ASUNTO: Incorpora – pone conocimiento

Se incorpora al proceso sendos correos electrónicos allegados por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior en donde informa las gestiones efectuadas ante el al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín, sobre la diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd01a9e8bf825fd908c57fe41aa4429a0ef4b537536867719e96efa49ec590**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00397-00

ASUNTO: INCORPORA MEMORIAL- PROCESO TERMINADO

Se incorpora al expediente el correo allegado por la Policía Nacional informando sobre la captura del vehículo de PLACAS DEW-735, sin embargo, no se le dará trámite por cuanto la presente solicitud de garantía mobiliaria terminó por cancelación de la medida de aprehensión a petición de la entidad demandante. Además, el oficio comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión fue remitido por el Juzgado desde el día 30 de noviembre de 2022. Ver archivos 34 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 26 _____

Hoy **28 de febrero de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecfdc48fe53a8a8109e930ad9798a781e87a3d88739e82fde44e67fe964a714**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-000456-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE INTERESADA

Como nos encontramos frente a una sucesión de menor cuantía, se hace menester requerir nuevamente a la parte interesada señores ADALBERTO GALVÍS LÓPEZ, TADEO AUGUSTO GALVÍS LÓPEZ y LUZ ANGELA GALVÍS LÓPEZ para que constituyan un nuevo apoderado que represente sus intereses durante los trámites subsiguientes. Lo anterior con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00021d55395a79b4dd33602a97a7dae561404e42ccd1d8e8795eb444abd79368**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00
ASUNTO: Pone conocimiento- repudio herencia

En virtud que ha vencido el término para que las siguientes personas manifiesten si aceptan la herencia, la misma se tiene por repudiada:

OMAR ALBEIRO HENAO VÁSQUEZ, noviembre 19 de 2021 (archivo 21)
LINA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, noviembre 18 de 2021 (archivo 20)
JAIRO ALONSO HENAO VÁSQUEZ, noviembre 18 de 2021 (archivo 19)
GLORIA MARÍA HENAO VÁSQUEZ, noviembre 19 de 2021 (archivo 23)
WILLIAM HENAO VÁSQUEZ, noviembre 22 de 2021 (archivo 24)
BEATRIZ HENAO VÁSQUEZ, diciembre 02 de 2021 (archivo 27).

Así las cosas dando aplicación a las disposiciones del artículo 1289 y 1290 del Código Civil, se entiende el repudio de la herencia por las personas antes citadas, en el trámite sucesoral de los causantes MARIA OLGA AMPARO VÁSQUEZ URIBE y HUMBERTO HENAO ESPINAL

Respecto de la notificación realizada a la señora ZULLEYM AMPARO HENAO VÁSQUEZ, no se otea en la notificación por aviso que le estén informando el término para aceptar la herencia, de allí que debe repetirse la misma con tal observación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fcd4149f106237b727e89eb99a1cfb4485c886ee045be4fee9855aa2c659c**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00

ASUNTO: INCORPORA – INCORPORA TRABAJO ADJUDICACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la liquidadora, mediante el cual presenta informe y comunica el estado de los bienes (archivo 44).

Por otro lado, se incorpora trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora (archivo 43).

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del Código General del Proceso, el trabajo de adjudicación será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación ya fijada anteriormente.

De antemano se advierte que cualquier renuncia a la adjudicación por parte de los acreedores deberá ser presentada con anterioridad la aprobación de ese trabajo de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9191c24f4d4ad28ea9a0173e27301bb328718ac1b0a15fb66a481372b2baa**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01024-00

ASUNTO: RECURSO ABIERTAMENTE EXTEMPORÁNEO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el propone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia notificada por estados del 16 de noviembre de 2022 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estados de la providencia recurrida, su ejecutoria se efectuaría el 21 de noviembre de 2022, esto es, 3 días después de su notificación por estados. Ahora, el recurso allegado fue presentado el día 18 de enero de 2023, por lo que debe entender el juzgado, en virtud de lo establecido en el Art. 117 del Código General del Proceso, norma que regula la perentoriedad de los términos judiciales, que la impugnación se tornó extemporánea y, en razón a ello, se abstendrá el juzgado de tramitarlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Hoy **28 FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efebb5096d10ad10951ee32e0ee84e6081448e712c848d856f86347d91514dbb**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01115-00
ASUNTO: Solicitud resuelta y pone conocimiento

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandante, mediante el cual solicita la remisión de los oficios a las secretarías de movilidad Correspondiente.

Así las cosas, se hace saber a la parte interesada que los oficios dirigidos a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SABANETA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUARNE –ANTIOQUIA, fueron enviados por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, desde el día 14 de febrero del año que avanza (véase archivo 22-23).

Así mismo, se le hacer saber a la parte interesada que puede solicitar las piezas procesales que requiera en el numero WhatsApp 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.
Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a762e23cc05bfd3201151fc6d19eda9b65a89f8cc10c81073851d6225decbe1**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01140
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica a la demandada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA al correo acreditado en el archivo 25 del cuaderno principal y copiado simultáneamente al correo del despacho, sin embargo, al verificar los archivos adjuntos enviados, en el archivo denominado "notificación electrónica" va dirigido a otra demandada.

 República de Colombia		
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN		
Señor(a):	Fecha: 06 de abril de 2022	
Nombre: JOHANA ANDREA PUERTA OSPINA	Dirección Electrónica: azoeuerta@gmail.com	
No. De Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
05001 40 03 016 2021-01140 00	EJECUTIVO SINGULAR	13 de octubre de 2021 y 23 de marzo de 2022
Demandante	Demandados	
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANA ANDREA PUERTA OSPINA OMAR ALVEIRO PUERTA DUQUE LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA	

En aras de evitar futuras nulidades, nuevamente se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación de la demandada en mención, allegando prueba de envío y entrega efectiva. Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37985000857e87b8b7dcdf03ad8c8aa9d8d1c3350239b520a26eb0ddc0413b90**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021 - 01161

Asunto: Incorpora- Releva Curador - Nombra curador

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica enviada al curador designado ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARDONA, gestión que obtuvo resultado negativo.

Por lo anterior, se procede a relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARDONA por las razones expuestas.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador Ad Litem al abogado SAMUEL ESTEBAN SANCHEZ VELASQUEZ, el cual se localiza en el correo electrónico SAMUELESTEBAN201445@GMAIL.COM, para que represente los intereses de la señora IBIS CAROL GUTIÉRREZ ACOSTA, demandada en este proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido

con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 26 _____ Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9561a1935ed227f7efac951485232ce8c7d9d7f1a90076860314af9329689**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01194-00

ASUNTO:, ACEPTA REFORMA DEMANDA y CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

AUTO INTERLOCUTORIO: 262

De conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 y 577 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda de Jurisdicción Voluntaria Para La Corrección del Registro Civil De Defunción

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria Para La Corrección del Registro Civil De Defunción de **MARTHA CECILIA CORRALES PINZÓN.**

SEGUNDO: Impartir a la presente solicitud el trámite reglado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación del accionante al(la) **Dr. HÉCTOR CARDONA GALEANO.**

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor probatorio las pruebas documentales aportadas con la demanda.

QUINTO: Para los fines pertinentes se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta del oficio allegado por la Notaria Segunda de Manizales, e igualmente se incorpora la respuesta al requerimiento efectuado al señor Carlos Alberto leal Santa, en el cual informa la dirección del cementerio, respuestas que pueden ser solicitados vía whatsapp en número 301-453-48-60

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de la parte interesada para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

SEXTO: Se ordena oficiar al CEMENTERIO SAN ESTEBAN DE MANIZALES- CALDAS, para que dentro del término de cinco (05) días contados al recibido del oficio, sirvan certificar a este despacho que información se tiene como antecedente para informarle al testigo señor Carlos Alberto leal Santa o cualquier persona interesada, que efectivamente la menor- fallecida (MARTHA CECILIA CORRALES PINZÓN), que está allí enterrada es la que fue registrada en la Notaria Segunda de Manizales- Caldas. Oficiar el tal sentido.

La parte interesada realizará la as gestiones correspondientes para el diligenciamiento del oficio.

SEPTIMO: Incorporada esa prueba se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ae4653518ecf4bc3975ef708f8d2200a099c89c30a42282692af1d47468c7**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01453

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 307**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de entrega de la notificación por aviso a la demandada CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE en la dirección física autorizada. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 09 de diciembre de 2022, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 07 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO OVALLE AÑEZ se tuvo notificado desde el 12 de diciembre de 2022, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ba64f19c8112f25b9a7dd69876062fa221f9c728746de6dcc06ac16c91b9e**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00077-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 303

Allegada la constancia de entrega de la comunicación y el aviso (archivo 24-25) y notificado en debida forma como se encuentra por aviso HÉCTOR GONZALO GARCÍA VILLEGAS, desde el día 27 de enero 2023 (archivo 25), en atención a que el aviso fue entregado el día 20 de enero de 2023. Así las cosas y pese a que el demandado fue notificado en debida forma conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc73b21e502b38911d36bf35dfee75523f74399efc5939153fd1ec7f8d577a51**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00135

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente el pago de los derechos ante Oficina Instrumentos Públicos para que procedan las cautelas, igualmente, se incorporan las notificaciones de los demandados.

En primer lugar, sobre la gestión hecha a la demandada Ana María, se encuentran varios yerros frente a la misma: primeramente, esa dirección no se encuentra autorizada en el plenario, seguidamente, al realizarse conforme al artículo 291 del CGP no está invitando a comparecer a la accionada al Despacho, acto propio de la citación de notificación personal, además, debe indicarle el término consagrado en el artículo mencionado para comparecer. Conforme a lo anterior, deberá repetir la gestión con lo indicado y aportará constancia del resultado de la entrega.

En segundo lugar, frente a las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados FREDY PALACIOS MOYA y HECTOR ENRIQUE AYALA ANDRADE, se incurren en errores tales como: no le informa que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, además, envía solamente el auto que decretó la medida cautelar y la demanda.

Igualmente, es importante instruir al togado memorialista para que no mezcle las diferentes modalidades de notificación y, en su lugar, deberá elegir una modalidad, de este modo, la notificación electrónica se rige por la Ley 2213 de 2022 y la citación para notificación personal por el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 26 </u> Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b1c8acbd6cf37089df8e2e452842c4f5674fe23778cb3aeccee0115217350**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

ASUNTO: Incorpora, ordena oficiar y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, solicitando oficiar nuevamente ante la ORIP Zona Norte de Medellín, con la corrección correspondiente a la cédula de la señora ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, con el objeto de que se proceda a realizar la inscripción de la demanda.

Respecto a lo manifestado por el profesional del derecho, se le hace saber que no le asisten razón al indicar que por error involuntario del Juzgado se copió como número 42.721.259 de la cédula de ciudadanía de la codemandada ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, **cuando claramente se evidencia que el ERROR fue del abogado que representa a la parte demandante**, tal como se evidencia a continuación en su libelo genitor ver archivo 3:

1.2. DEMANDADOS

1.2.1. GLORIA DEL SOCORRO CANO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en la carrera 34 A 71-47 de Medellín ó en la carrera 58C 65-52 Interior 301 Barrio Terranova Itagüí Antioquia. Teléfono 3716822. Identificada con c.c. 32.341.815. Se desconoce si tiene o no correo electrónico.

1.2.2. MARÍA CRISTINA CANO ESPINOSA mayor de edad, domiciliada en la carrera 34 A 71-47 de Medellín ó en la carrera 58 C 65-52 Interior 301 Barrio Terranova Itagüí Antioquia. Identificada con c.c. 21.843.161. Teléfono 3716822. Se desconoce si tiene o no correo electrónico.

1.2.3. MARÍA ELENA CANO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en la carrera 34 A 71-47 de Medellín ó en la carrera 58 C 65-52 Interior 301 Barrio Terranova Itagüí Antioquia. Teléfono 3716822. Identificada con c.c. 42.795.570. Se desconoce si tiene o no correo electrónico.

1.2.4. **ADRIANA PATRICIA CANO ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada en la carrera 34 A 71-47 de Medellín ó en la carrera 58 C 65-52 Interior 301 Barrio Terranova Itagüí Antioquia. Teléfono 3716822. Identificada con c.c. 42.721.259. Se desconoce si tiene o no correo electrónico.**

En consecuencia, a fin de evitar dilaciones del proceso, se ordena oficiar nuevamente a la ORIP- ZONA NORTE, indicando correctamente la identificación de la demandada

y así proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5036592 de la oficina de instrumentos públicos Zona Norte de Medellín. Oficiar en tal sentido.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista, que si bien el Juzgado remitirá el oficio en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de junio de 2022, la parte interesada, teniendo de presente las directrices en la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp o en la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f1880ba63334fc0a9db5019ce6006395d9aa4fd5be5bd20d6c1daad5e6811**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00365-00

Asunto: Incorpora y autoriza entrega dineros con abono a cuenta

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede en el cual aduce que la entidad que representa no posee cuenta con el Banco Agrario.

Igualmente, se incorpora al proceso un nuevo escrito allegado por la apoderada judicial, adjuntando la CERTIFICACION DE CUENTA BANCARIA que posee Bancoomeva S.A., con Bancolombia S.A. (archivo 27)

En consecuencia, se autoriza el pago de los dineros que se encuentra consignados a órdenes del proceso (archivo 28, cuaderno principal) a favor de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta corriente que se relaciona en el correo que precede. **Ver archivo 27 del cuaderno principal.**

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e51eb92f2b2ad2845e6f63cdd2465c047745e7dd268c331c6f752e5c1720f5**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00464 00

ASUNTO: termina aprehensión

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte demandante, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo fue capturado el día 23 de enero del año que avanza.

Igualmente, se incorpora el correo allegado por la parte pasiva solicitando el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ENTREGA EN CALIDAD DEPOSITARIO POR APROBACION DE ACUERDO DE PAGO.

Conforme la petición de la parte actora, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con de placas HYR954, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA FORD, MODELO 2015, LÍNEA FIESTA, COLOR BLANCO OXFORD. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS SIA para que se sirva entrega el rodante al deudor.

CUARTO Previo autorizar el desglose de los documentos, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: no se accede a la petición de informar al parqueadero que los gastos del mismo son del deudor, dado que no es parte de este trámite, ni rol de esta judicatura resolver tal solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>Secretaría</u></p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d950959bc1f7ad6a05d2d4935911564a93f81b44a26973f2c888ecaaf6ef0c62**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00466
Asunto: Incorpora Citación para la Notificación Personal – Autoriza aviso

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal remitida al accionado JAIME ALBERTO CADAVID SIERRA a la dirección autorizada para tal gestión, la misma que se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior se autoriza la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, acreditando la entrega efectiva de la misma.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>26</u></p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713835b5df5a43aaa50cafd1b364656fd67822cf36618a5e556edaede24aef5**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00562

Decisión: Subsana demanda- Libra mandamiento.

Interlocutorio Nro. 278

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma dentro del término legal los requisitos exigidos por el despacho, y considerando además que el documento aportado como base de recaudo (acuerdo de terminación de contrato) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar en la forma que considera legal según lo dispuesto en el artículo 430 de la misma codificación¹.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **GOLFMASER S.A.S** por las siguientes sumas que se relacionan a continuación:

A. La suma de **\$18.686.022** correspondiente a lo indicado en el literal b y c clausula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

¹ Se procede a librar mandamiento ejecutivo conforme el acuerdo de pago aportado, liquidando la mora desde las fechas indicadas en las cláusulas del referido acuerdo, toda vez que la parte demandante no indica en su demanda conforme manda el artículo 431 del CGP, la fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria.

b. La suma de **\$21.714.000** correspondiente a un canon de arrendamiento según lo indicado en el literal a cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. La suma de **\$13.028.400** correspondiente lo indicado en la cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

d. La suma de **\$13.028.400** correspondiente lo indicado en la cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

e. La suma de **\$13.028.400** correspondiente lo indicado en la cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

e. La suma de **\$13.028.400** correspondiente lo indicado en la cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

f. La suma de **\$13.028.400** correspondiente lo indicado en la cláusula segunda del acuerdo de terminación de contrato. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la Dra. **MARIA ALEJANDRA MONTOYA MONTOYA** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _26_

Hoy, 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50429ee3efd05b511f45f972ec69ba6ee905850c520b57c506959f10b65de53**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00621-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA ENTREGA DINEROS

Allegado el correo electrónico por uno de los demandados y como el proceso terminó por pago total de la obligación (archivo 11); se ordena la entrega de los títulos que fueron consignados para el proceso y que se relacionan a continuación a favor del señor JOHANN SNAYDER LAFAURIE RIVERA

TITULO N°,	FECHA	VALOR
413230004005690	01/02/2023	\$ 641.700

Igualmente, se ordena la entrega del titulo que se relaciona a continuacion a favor del señor MIGUEL ALBERTO CANTILLO GUERRERO

TITULO N°,	FECHA	VALOR
413230004005690	01/02/2023	\$ 1.295.844

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911450cd40f8010816e6147d278698610b3c2c2096f60e12a0cbb3c8550308d3**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00756
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado EZEQUIEL DE JESÚS CLAVIJO SÁNCHEZ en el correo acreditado para tal fin, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior no se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de proceder a verificar los archivos adjuntos enviados en la notificación anterior a través de una aplicación, por cuanto debe obrar dentro del expediente prueba de envío y entrega efectiva de la notificación, con la posibilidad de cotejar el contenido de los archivos adjuntos; por lo que se requiere también para que proceda a realizar la gestión de notificación al demandado en mención en la dirección física informada en el escrito de la demanda, ajustándose a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo al despacho prueba de dicha gestión.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d50f0776265154efd7d992954b07387327f26d286d321ad5908944f7a98fc**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00795

Asunto: Sigue adelante la ejecución –Pone en Conocimiento

Notificada en debida forma la parte demandada, y dado que los demandados IBER MENA CÓRDOBA y FREIDER PALACIOS PALACIOS están notificados desde el 13 de enero de 2023, dado que el acta de notificación les fue remitida desde el 19 de diciembre de 2022 a los correos acreditados en el archivo 06 del cuaderno principal, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que acrediten el pago o propusieren medios exceptivos, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora memorial y se pone en conocimiento a la parte actora que existen títulos para el proceso, relación que reposa en el archivo 25 del cuaderno principal y que puede ser solicitado a través del canal de comunicación aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3bd611fb1c40861474c645e286d16a8be7654b0ce0a702b8934ddf4ae8bd2c**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00806-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 243

En escrito allegado vía correo electrónico, el apoderado parte demandante y parte demandada solicita la terminación del proceso por transacción y entrega de los dineros que fueron consignados a órdenes del Juzgado.

En razón de lo anterior, y como se precisan los alcances de la misma. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL adelantado por RUBÉN NUÑEZ y en contra de ARDESA GROUP S.A.S, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: De los dineros que se encuentra depósitos a órdenes de este despacho Judicial, entréguese al demandante señor **RUBÉN NUÑEZ**. la suma de **\$130.963.979,50**, conforme a lo manifestado en el escrito de terminación (Archivo 28-29)

CUARTO: Como las sumas de dinero que se deben entregar superan los 15 salarios mínimos; se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que se sirva indicar el número de cuenta de la entidad bancaria a la cual deben ser consignados

los depósitos judiciales, e igualmente indicar el correo electrónico ya que esas sumas de dinero deben ser consignadas con abono a cuenta, conforme lo establece el numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021.

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy 28 febrero de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083ffa4de6924a76efafa68a76bc8fce4e0b7dd3ac545394c2b6db9cad5a679**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00882-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante previo comisionar

Conforme al archivo (22, cuaderno medidas), se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de PLACAS MVU-234.

Así mismo, se incorpora al proceso la respuesta del oficio número 2552 allegada por BANCOLOMBIA. Las respuestas pueden ser visualizada en el siguiente enlace o solicitarla vía WhatsApp en el número 301-453-48-60 canal destinado para la atención al público.

[22.RespuestaOficioMovilidadEnvigado.pdf](#)

[23. RespuestaOficioBancolombia.pdf](#)

Así las cosas, previo a comisionar para la diligencia de secuestro, se requiere a la parte actora para indique el lugar de circulación del rodante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____26____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ded09b7200dfcee211f098b227da362c312b2e614348f397e58170b16caca5**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00906-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que desde el pasado 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que se sirviera realizar las gestiones que considerará pertinentes para el diligenciamiento de los oficios que, comunican la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, sin embargo a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente por segunda vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____26_____

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a869dd162984eb7af8c3c77f685b263145a0f2b519ee78132e0f74905a4ffa4**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00928
Asunto: Incorpora – Requiere previo a sancionar**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte solicitante respecto a la exhibición de documentos (video) ordenado por el despacho. Por lo anterior, previo a sancionar se requiere nuevamente a EQUIPOS Y SISTEMAS DE PARKING S.A.S para que cumpla con lo ordenado mediante auto del 02 de diciembre de 2022 y comunicado mediante oficio número 2452 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26
Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bdba65e7982523d084d4c9aca7b1fc453955a1ac99fff4878bb7a16d5efa80**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00932-00

ASUNTO: Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora el escrito allegado por la abogada del señor heredero Máximo Alberto Duque Piedrahita, mediante el cual manifiesta prevenir al demandante para que evite perjuicios futuros a su representado, y no embargue y secuestre cabidas distintas a las dos matrículas indicadas, y que fueron las únicas a las que el despacho accedió, y por tanto deberá el demandante identificarlas al momento de la diligencia de secuestro.

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95a38d9daa2508674881ae11db66d9d32a6ae0d38d0afb1c5ce204ad08fcd8**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00978
Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente consignación de la cuota de embargo del cajero pagador Vallas Colombianas S.A, donde informa que el demandado JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ ya no labora para la empresa en mención. Lo anterior se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____26_____
Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1f5fee17a3ac9169fa4162d33490a4f6142fb8084b1ee7b95040ad066c93e9**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01001-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que desde el pasado 24 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que se sirviera realizar las gestiones que considerará pertinentes para el diligenciamiento del oficio que comunican la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, sin embargo a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente por segunda vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____26_____

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964d32a5b806dea29aebf0c3003d6f77ce68e4b4c0fe39809924bb1795de747c**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01071-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN SIN TRÁMITE TODAVÍA – REQUIERE
PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA –

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado por el apoderado de la demandada **ELVA INES NARANJO OSORNO**, dentro del término de traslado. (archivo 13 Cuaderno Principal). No obstante, aún no se le dará trámite a la contestación allegada hasta que se integre la contradicción en la demanda de reconvención.

Previo a reconocerle personería jurídica al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALZATE , se le requiere para que allegue nuevamente el poder indicando en el encabezado de manera clara que la demandada le concede poder en vista de que revisando el mismo se evidencia que el mismo se concede poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81ff7f99c578121ca80c44743ddfeba86a529e9d96532f9969c7f633c3ac5**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 258

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-001071-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá la parte actora presentar escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y con los requisitos propios para el tipo de proceso elegido esto es, los contenidos en el artículo 375 de la misma normativa.
- 2.** Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados, en caso de haber fallecido alguna de las personas, deberá dirigir la demanda también contra los herederos determinados e indeterminados de éstos.

- 3.** Deberá indicar en los hechos de la demanda y en las pretensiones, la identificación completa del bien, es decir ubicación, dirección, linderos, área y matrícula inmobiliaria.
- 4.** Deberá presentarse prueba del avalúo catastral actualizado para el año 2023, del bien inmueble que pretende usucapir.
- 5.** Deberá excluir las pretensiones primera y segunda, dado que no son pretensiones, si no pruebas, así mismo excluirá las pretensiones quinta y octava, pues no son dirimibles a través de este tipo de procesos, en cuanto a las demás pretensiones, deberá adecuarlas al tipo de proceso elegido.
- 6.** Adecuará todo el acápite de pretensiones, en donde la primera petición, debe ser la declaratoria de pertenencia, debiendo especificar en ella tanto el bien como la clase de prescripción perseguida.
- 7.** No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora en reconvención para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso, adicional deberá relacionar cada uno de estos, indicando, nombre, identificación, y dirección electrónica de poseer.
- 8.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso.
- 9.** Deberá indicar si ha efectuado el pago del impuesto predial con relación al bien objeto de la pertenencia, de ser así, deberá indicar de qué fecha a qué fecha lo ha realizado y aportar prueba de ello.
- 10.** Deberá indicar concretamente las circunstancias de tiempo y modo en las que la demandante empezó a poseer el inmueble objeto de esta pertenencia, indicando especialmente la fecha del inicio de la posesión e indicar qué actos de señora y dueña ha realizado la actora y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
- 11.** Se servirá aportar un la Matrícula Inmobiliaria del bien actualizada.

- 12.** Deberá aportar todos los documentos que indica como prueba, dado que no fueron allegados al despacho.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RECONVENCIÓN - VERBAL-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

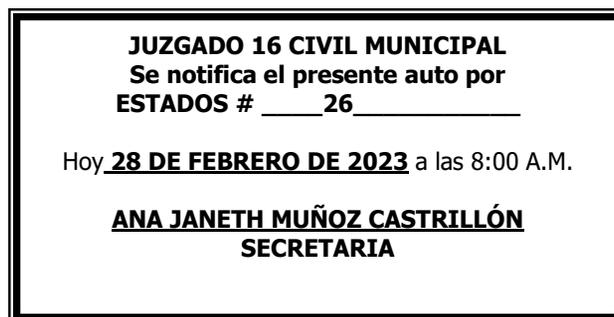
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f1998f94c1400c416687636898fb5128bd0d5123d67333106a40aaa0fffd25**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01114-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, solicitar nuevas medidas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc65e85d5e3905f3ab96b64728bc820bf255a7be6466ee9d5ed8b967be2d6a7c**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01119-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, solicitar nuevas medidas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94308ccfbc50f9f2c40e7a66d54e0544fa1ca7713640c309a8f4b311c39350**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01122-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, solicitar nuevas medidas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34353ec00784987e8ee348e4ca2d90812f8cc41cc1b11454fcd5b8a2f9e4a299**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01142-00

ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que, comunica la medida cautelar decretada, solicitar nuevas medidas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____26____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eca6f737c01cabf0aa0df8c603d18dc3d150f3714f8220516a8cd0b5cc3751**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01184
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente pago de los derechos de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que allegue certificado actualizado, con la finalidad de verificar la correcta inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c77dcb331ad8fb68b9d65fe8d6f305bb96b2eecccd221c6792bba74a637ea6**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01237-00

ASUNTO: INCORPORA - ACEPTA NOTIFICACIÓN - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al proceso las constancias de envío de notificación electrónica a los demandados **JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (archivos 08 AL 11 cuaderno principal).

Notificación que se acepta con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificados electrónica a los demandados **JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, a partir del día 16 de enero de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se efectuó el 11 de enero de este mismo año.

De otro lado se incorpora al expediente poder allegado, mediante el cual los demandados **YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO** y **JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ**, le confieren poder al abogado **CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta el poder aportado, y en vista de que la demandada señora **YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO**, no ha sido notificada dentro del proceso, ha de tenerse notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandados **YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO** y **JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ**, al abogado **CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES**, esto conforme al poder aportado.

Así mismo se incorpora al proceso la contestación de la demanda y las excepciones de mérito (archivo 13) presentadas por los demandados dentro del término, misma a la cual no se le dará trámite, hasta el momento proceso oportuno.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

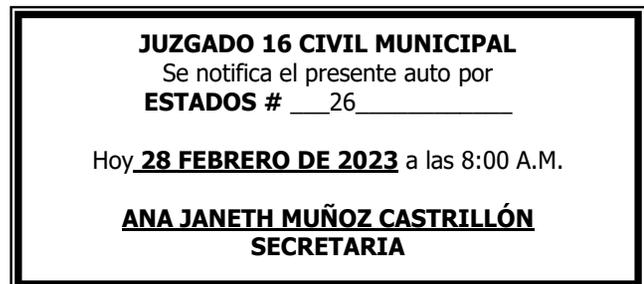
Finalmente, por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **3 días** del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ad7c8a5128201e9fccdd68d918a7625dc5a36db39e9185aad0d5c72067c21**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01259-00

ASUNTO: Incorpora- ordena expedir oficio

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante manifestando que RENUNCIA a los términos de ejecutoria de la providencia, y solicita la elaboración de los oficios de cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas EIL593.

Así las cosas y como la providencia que declaró terminada la solicitud de Garantía, omitió elaborar el oficio dirigido a la autoridad competente para levantar la orden de aprehensión ya se encuentra en firme; se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda a levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo de PLACAS EIL593, LINEA SAIL, MODELO 2018 MARCA CHEVROLET, COLOR GRIS GALAPAGO y SERVICIO PARTICULAR, medida que fuere comunicada por Despacho comisorio de fecha 07 de diciembre de 2022. Oficiar en tal sentido

El oficio de levantamiento de la orden de aprehensión será entregado a la dependiente judicial YULI ANDREA SOLANO TORRES, conforme lo solicitó la parte demandante en el memorial archivo 15 del expediente, no obstante, el Juzgado procederá a remitir el mismo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____26____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712572d97ae4cccd73b7ecb91443871665192a60cdb9374bce043fb93fb7981f**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 231
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01268-00
ASUNTO: SUBSANA - ADMITE DEMANDA – ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivo 010 Cuaderno Principal).

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO**, en contra de **GABRIEL ECHEVERRY** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, el trámite **VERBAL SUMARIO** dispuesto en los artículos 390 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **diez (10)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 037-37824**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando

cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro.**

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Con Fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibidem*.

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

SEPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento del demandado **GABRIEL ECHEVERRY** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el

nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el registro nacional de procesos de pertenencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ARIZMENDY.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>26</u></p> <p>Hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1e85510feb8822fd36f475f90655bd66cab86686975b1f1580db1d3142c17**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01292

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 282**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de obtención del correo electrónico del demandado JOSÉ ALEJANDRO ARANA QUIÑONEZ. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 16 de enero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 11 de enero de 2023. Teniendo en cuenta que mediante acta de notificación personal del 19 enero de 2023 se tuvo notificados a los demandados BELARMINO MIRANDA MONTOYA y AMOR ARTE Y FUNDACIÓN, ya se encuentra integrada la Litis con todos los sujetos procesales.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __26_____

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af0f71a99d6b0dd297c3c2d3e3b86b7537ddb6038a12b1603c84762ebeb198**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01295-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Allegada la respuesta del oficio por Transunión (archivo 05, cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2819ad39493564f4cd175f823bddad969566d7bbf1576d61112c89e32146e4b**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01310-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total de la obligación- levanta medidas- **SIN**
auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 206

Como la solicitud elevada por la parte demandante (archivo 09, cuaderno Principal) cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL GUADUAL P.H. en contra de LUIS EDUARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 de FEBRERO de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f5ce32c0d290962d969b81fc9b9d607af122a9862d6afc749f0452336c6742**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

{REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 240

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01351-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 13 de enero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, resalta que por parte del Despacho *"no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al momento de analizar los títulos valores y que, por ende, no se concluyó que las facturas de venta adosadas al escrito inicial contaban con firma, fueron entregadas y aceptadas tácitamente por la demandada y, además, tampoco se continuó con el proceso considerándolas como títulos ejecutivos."*

Manifiesta además que hubo por parte del Despacho *"Indebida interpretación del artículo 774 del Código de Comercio y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de*

Justicia

(...)

debe decirse que los argumentos del respetado Despacho se encuentran fundamentados en los Decretos 1349 de 2016y 1154 de 2020, siendo ambos promulgados con el fin de regular aspectos atinentes a la circulación de la factura electrónica como título valor.

(...) Como puede verse, la norma EXPRESAMENTE señala que la factura, para ser TÍTULO VALOR, únicamente debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario o la ley que lo modifique, adicione o sustituya. Esto quiere decir que cualquier reglamentación adicional que se profiera vía decreto, que no modifique ninguno de estos dos artículos, NO PUEDE CONSIDERARSE como requisitos adicionales de la factura para que esta sea título valor.

(...)

En conclusión, es posible determinar que el Despacho debió tener por cumplido este requisito, pues bien pudo aplicar el Código de Comercio sobre la definición de "firma" y la interpretación clara que le ha dado la Corte Suprema de Justicia al respecto, entendiendo que todas las facturas ejecutadas por mi representada incorporan el nombre y logo de ACOVEDI; y que los mismos correos electrónicos intercambiados entre esta y COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S. avalan que los títulos valores provienen de mi representada.

(...)

De otro lado, en cuanto a la entrega de las facturas, debemos también remitirnos al artículo 774 del Código de Comercio, el cual exige que, para que este instrumento sea título valor, se debe contar con una fecha de recibo del mismo con constancia del nombre de quien sea el encargado de recibirla.

(...)

En la demanda inicial se dejó claro que las facturas objeto de cobro fueron recibidas por la parte demandada el mismo día de creación de cada una de ellas, tal y como se corrobora con la certificación generada por el proveedor electrónico de facturación, así como de la verificación del Código único de Factura Electrónica.

Para el caso en concreto, se indicó en la providencia recurrida que las facturas presentadas como base de recaudo carecen de la constancia de recibo con indicación de la fecha y la persona que recibe, como lo requiere el artículo 774 del Código de Comercio que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el

artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”(Subraya fuera del texto original).

Por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que el despacho interpretó erróneamente la norma, y que le solicitó requisitos de Decretos que no modifican las normas principales, adicional indica, que las facturas fueron recibidas por la parte demandada el mismo día de creación de cada una de ellas, tal y como se corrobora con la certificación generada por el proveedor electrónico de facturación, así como de la verificación del Código único de Factura Electrónica.

Bajo esos argumentos considera el juzgado forzoso realizar varias precisiones respecto a algunos conceptos jurídicos que pareciera confundir el apoderado accionante.

Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la

recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Ahora bien, las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta, pues los argumentos que esboza la parte demandante *"no debe olvidarse las sendas pruebas documentales que acreditan el recibo de las facturas por parte de la demandada, como lo son los correos electrónicos cruzados entre MELISA GIRALDO, Asistente de Dirección Ejecutiva de ACOVEDI, SANDRA MILENA PALACIO GIL en calidad de Coordinadora Financiera de COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S. y ANDRES MARIN como contador de esta misma empresa, donde aceptan que recibieron las facturas y no refutan su contenido o exigibilidad"*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - Subrayas fuera de texto.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Dado lo anterior, es claro que las facturas aportadas, no cumplen con los requisitos exigidos de firma digital o electrónica y la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, pues los correo indicados por la parte actora no cumplen con las exigencias normativas.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 26 </u></p> <p>Hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71a2162dda2a2686779863465a71da45514d81656f234996c8afc57d5b089f**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 227

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01356-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda, por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante **"1. Deberá aportar el escrito donde conste la oferta presentada al acreedor. 2. Aportará prueba del cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales 5 y 6 del artículo 1658 del Código Civil."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante, pretende subsanar el anterior punto indicando frente al numeral primero: *"informo que, tal como se mencionó en el hecho "DÉCIMO PRIMERO" del escrito de demanda, el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ALBERTO ÁLVAREZ S.S.A remitió la factura de venta No. P 1386389, realizando una oferta para establecer el canon de arrendamiento comercial del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 74 E 90 Oficina 601, Edificio Torre Grupo WFE, para la vigencia comprendida entre el primero de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el treinta (30) de noviembre de dos mil*

veintitrés (2023). Lo anterior, por un valor de un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1.550.000M/ Cte) más IVA; dicha oferta y factura fue aceptada en el sistema de facturación electrónica de la DIAN. (...) "

Y frente al numeral segundo " Respecto del numeral quinto (5º) del artículo 1658 del Código Civil, es menester mencionar que en el hecho "DÉCIMO" del escrito de demanda, se menciona que el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mi representada ofertó un aumento del canon de arrendamiento correspondiente al IPC certificado para el año dos mil veintiuno (2021), equivalente 5.62%, correspondientes ochenta y siete mil ciento diez pesos (\$ 87.110), para fijar un canon total de un millón seiscientos (\$1.637.110), siendo un porcentaje similar al incremento de los años anteriores y favorable para ambas partes. La mencionada oferta es aportada mediante el presente escrito, dicha oferta se pone a disposición del despacho. Así mismo, a la fecha no se existen intereses vencidos o derecho al cobro de otros cargos líquidos a favor del acreedor. Respecto del numeral sexto (6º) del artículo 1658 del Código Civil, dicha oferta fue enviada mediante correo electrónico a la demandada, tal como se aprecia en el correo que se anexa al presente escrito. (Se anexa correo electrónico que contiene la oferta enviada a ALBERTO ÁLVAREZ S S.A. el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)" Finalmente solicita que sea librado mandamiento de pago.

Ahora bien, se lo primero indicarle al memorialista que el presente proceso se realiza a través de un trámite verbal, por lo que no hay lugar a librar mandamiento de pago, pues es una pretensión propia del proceso ejecutivo.

Así entonces, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso *"En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:"*

- 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.**

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

- 1. Que se haga el pago por una persona capaz.*
- 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.*
- 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
- 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
- 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.**
- 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante".** negrilla y subrayado del despacho.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente los establecidos en el numeral 5º y 6º, dado en primer lugar que la factura que indica la parte demandante, no supe los requisitos de la oferta presentada al acreedor, como erróneamente lo interpreta la parte actora, adicional la factura indicada fue enviada por parte del demandado(acreedor) y no por el hoy demandante (deudor) y la oferta de conformidad a la normativa citada anteriormente, debe ser enviada por parte del deudor al acreedor y no al contrario, como acá lo pretende hacer ver el deudor, en efecto, la factura indicada y la respuesta a ésta no desplaza el requisito exigido en el numeral 5 del artículo precitado, y en la misma línea al no existir oferta no tiene como cumplir el numeral 6 de la normativa indicada.

Dado todo o anterior, es claro que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Por lo que indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda, pues se incumple con los requisitos exigidos por el Código Civil y el Código General del proceso para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 26

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81d563c80c8c3960da94aa10cc58ec7c5157439b284a8770bd4de12bc7cdf9**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01369-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 304

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PAULA ANDREA VANEGAS LÓPEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: Se incorpora sin trámite alguno la constancia de abono y la notificación realizada a la parte demandada, por cuanto la obligación ya se encuentra saldada.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 26 _____</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432514ed8821fb1301fdb38761b76e8c061e1bc6fefad1e3ec9bebd7091cb31**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 233

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01371-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ÁLVARO ANTONIO RÍOS PÉREZ**, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores **JUAN GUILLERMO MORA GOEZ, MARGARITA IMELDA GOEZ ROLDÁN** y **SANDRA JANET GOEZ ROLDÁN** como arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **MARILUZ CUADROS VERA** en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 26</p> <p>Hoy 28 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5927dbc4d9f3abd70d79e377d55fce9ed97b3202e80abf1a629189a297ecba6**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 246

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01391-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA - FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – SIMULACIÓN** incoada por **ESTEFANÍA QUINTERO CÁRDENAS** en contra de **WILDER QUINTERO GAVIRIA**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO-MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derechoo su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$673.200, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JUAN PABLO LOAIZA LOIAZA.**

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar lasconsultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08edd2d52841d78c1e69da78316b8067c4e66d2b9b8d9ab46621ab9bc25c92**

Documento generado en 26/02/2023 11:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00152-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 281

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACAS KPT-437, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID y COLOR ROJO FUEGO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado (a): CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____26_____
Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3583586936abef3e563939d741744fa8300b230b8de7dbbca529e39ebe6e77d**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00160-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 286

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Como la obligación económica pretendida por el actor no se deriva directamente del contrato celebrado entre las partes sino más bien de una obligación por el pago de unas sumas de dinero plasmadas en la factura electrónica por el presunto incumplimiento de la parte demandada, desconociéndose con ello la naturaleza jurídica del proceso monitorio establecido en los Arts. 419 y siguientes del C. G del P., deberá adecuarse la demanda y poder a un proceso de diferente naturaleza.

SEGUNDO: De acogerse a las disposiciones del artículo 419 del Código General proceso, dará cumplimiento a lo siguiente:

Excluir la pretensión 1 de la demanda, pues dado que lo que busca el proceso monitorio es requerir al deudor para que pague la contraprestación, no busca declarar un tipo de obligación.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 420, concordante con el artículo 84 ibídem, aportará el documento que contenga la obligación contractual adeudada, y que diere lugar a las pretensiones 1 y 2 del escrito de la demanda.

CUARTO: Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 420 del CGP numeral 4, la tasa de interés y las fechas desde y hasta la cual se causan las cuotas que pretende cobrar.

QUINTO: Adecuará el acápite de medidas cautelares, por cuanto lo que procede son las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

SEXTO: Conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____26_____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA AJNETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a653a0649bab5f88ff91d9a707a1b0137012e8eb9239fe3518a9f623ad0bc50**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00161
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 288

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o*

equivocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO carece de la firma del arrendador, lo que descarta el elemento de bilateralidad propio del contrato de arrendamiento, que implica una manifestación común, tal como está estipulado en el artículo 02 de ley 820 de 2003 *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”*, en concordancia con el artículo 1973 del Código Civil *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. Por lo anterior debe denegarse la presente demanda.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

PRIMERO: DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 26
HOY, 28 de febrero de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd55a50504b6e5ef11398887da56d706217eadff7a170f8c17d4773a0f892b**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00165
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 298

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **MARISOL JIMÉNEZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$21.111.230,82** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$20.747.784,07, causados desde el día 09 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 26 Hoy, 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

NOR

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881056cc3de108a3838ba77a5ffc5eca639e9c33a2f128ca51b3a9cb2f20fab**c

Documento generado en 26/02/2023 11:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00166
Asunto: Admite prueba extraprocetal –Interrogatorio de Parte Interlocutorio Nro. 302

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **5 de julio de 2023 a las 9.00 a.m** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **FABIÁN ALBERTO AGUDELO SÁNCHEZ** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Téngase en cuenta que el Dr. JOVANNY BOSS AGUDELO representa a la parte solicitante PAUBLA ANDREA TORRES OSORNO.

los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 26 _____ Hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f48f0440118d836266ad1d976f9964cfb664a5956b513c485f98bcb6e77d1**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-0179-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 297

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1). De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación y domicilio del demandado.

Es menester indicar que el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, que dista de la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2). Aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde y hasta cuando pretende se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo, por la suma de \$ 1.600.000.

3). De conformidad con el inciso final del artículo 431 del C.G del P., y lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá indicar con precisión la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y si pretende el reconocimiento de los intereses de moratorios.

4). En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio

de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____26____
Hoy 28 de febrero de 2023., a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ec68437e30b59ccfb24a9c62588942a14fd42775bc544f28af50e329ddaf0**

Documento generado en 26/02/2023 11:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>